Expediente Nº 147/2022
Resolución N.º 254/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

Reclamante: Dª [redacted].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad Politécnica de Valencia.

VISTA la reclamación número **147/2022**, interpuesta por Dª [redacted], formulada contra la Universidad Politécnica de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dª Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 4 de junio de 2022, Dª [redacted], presentó una reclamación (nº registro GVRTE/2022/1800166) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Universidad Politécnica de Valencia a una solicitud de acceso a información pública presentada ante dicha Universidad el 13 de abril de 2022, con número de registro O00002207e22P0000428, en la que solicitaba información sobre la cobertura de una plaza de enfermera del trabajo con catalogación A2 20 E030.

1.- Se me informe si la plaza con catalogación A2 20 E030 ha sido cubierta.
2.- Si así ha sido, desde qué fecha consta cubierta.
3.- Se me faciliten, como interesada, acceso y copia de la documentación del/de los expedientes de cobertura del personal de Enfermería del Servicio Integrado de Prevención y Salud Laboral de la plaza con catalogación A2 20 E030, con el fin de poder hacer valer, si procediese, mis derechos como persona aspirante, seleccionada primera por orden de puntuación, que conformaron la bolsa de trabajo de enfermero o enfermera, para la prestación de servicios en el Servicio integrado de Prevención y Salud Laboral, con carácter de funcionario o funcionaria interinos o nombramiento provisional por mejora de empleo. Código 2019/P/FI/ACON/4.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universidad Politécnica de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 7 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 9 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 4 de julio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte de la Universidad Politécnica de Valencia, alegando que la solicitud de acceso a la información formulada por Dª [redacted] había sido cumplida por la Universidad, habiendo dado traslado a la

reclamante el día 22 de junio de 2022 de la información solicitada y de la que disponía actualmente, y cumpliendo con sus obligaciones legales. La Universidad concluía su escrito solicitando al Consejo que declarara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación de Dª [redacted], en tanto que había cumplido con la obligación de trasladarle la información solicitada.

Tercero. – En fecha 4 de julio de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, recibida por la destinataria el mismo 4 de julio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Universidad Politécnica de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.
En respuesta a dicha solicitud del Consejo, Dª [redacted] presentó en fecha 14 de julio de 2022 un escrito, con número de registro GVRTE/2022/2246492, de disconformidad con la información recibida, en el que exponía lo siguiente:

Si bien es cierto que la Universitat Politècnica de València contestó al escrito remitido con fecha de 22 de junio del 2022 y código de verificación A19B33N4DD801A72, en el mismo no se vino a informar ni a documentar:
1.- Si la jubilación del titular de la plaza nº 1688 produjo una cadena de ceses en cascada retomando la titular que ocupaba en comisión esas funciones de Coordinador a su plaza nº 664.
2.- Si al retornar la titular de la plaza nº 664 a su puesto, provocó el cese de la persona que, temporalmente y mientras durase la liberación, ocupó interinamente y desde el 02/01/2019 la plaza A2 020 E030 (nº 664)
3.- Por qué, al existir un cese de la funcionaria interina que ocupó temporalmente la plaza nº 664, no se hizo uso de la bolsa de trabajo de enfermero o enfermera, para la prestación de servicios en el Servicio Integrado de Prevención y Salud Laboral, con carácter de funcionario o funcionaria interinos o nombramiento provisional por mejora de empleo. Código 2019/P/FI/ACON/4.

Es por todo ello que SOLICITO
Considerando que la información facilitada por la Universitat Politècnica de València no satisface la solicitud planteada, se haga valer mi derecho de acceso a la información pública relativa al puesto de trabajo nº 664, así como
1.- Se me proceda a informar y dar acceso, por parte de la Universitat Politècnica de València, al expediente de la situación administrativa de la plaza nº 664 y nº 1688 y, si procediese, el procedimiento de cobertura seguido para la plaza nº 664 con categoría A2 020 E030 (664) en diciembre del 2021, dada la jubilación de titular de la plaza A2 022 E032 (nº 1688) y el consiguiente cese de la persona que ocupaba esa plaza temporalmente y hasta su retorno a la plaza nº 664, A2 020 E030.
2.- Se me proceda a informar y dar acceso, por parte de la Universitat Politècnica de València, al proceso de cobertura que debe haber conllevado cese, y por qué no se procedió a declarar nulo, o anulable, el acto administrativo de nombramiento de la persona que está ocupando la plaza A2 020 E030 (664) desde diciembre del 2021 en situación de interina por no haber seguido los criterios y orden de cobertura en base a la bolsa creada en octubre del 2021 para esa categoría profesional.
3.- Se me proceda a informar y dar acceso, por parte de la Universitat Politècnica de València, si se declara nulo o anulable el acto de nombramiento, y de si se va a proceder a la cobertura de la plaza de personal de Enfermería del Servicio Integrado de Prevención y Salud Laboral con catalogación A2 20 E030, conforme a bolsa de trabajo de enfermero o enfermera, para la prestación de servicios en el Servicio integrado de Prevención y Salud Laboral, con carácter de funcionario o funcionaria interinos o nombramiento provisional por mejora de empleo. Código 2019/P/FI/ACON/4.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad Politécnica de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.e), que se refiere de forma expresa a *"las universidades públicas valencianas"*.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dª [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Destacar en este punto la posición de la reclamante, quien también es interesada en el procedimiento y su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013"*, y que *"los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses"* (Res. 248/2021). En el caso concreto de bolsas de trabajo, Res. 30/2021, 66/2021, 136/2021, 211/2021 y 274/2021.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – Visto todo lo anterior, cabe concluir que lo solicitado inicialmente por la reclamante es lo que se describe en el antecedente primero de esta resolución, que consiste en:

- información sobre si la plaza con catalogación A2 20 E030 ha sido cubierta, y en caso afirmativo, desde qué fecha consta cubierta,
- y que se le facilite, como interesada, acceso y copia de la documentación del/de los expedientes de cobertura del personal de Enfermería del Servicio Integrado de Prevención y Salud Laboral de la plaza con catalogación A2 20 E030, con el fin de poder hacer valer, si procediese, sus derechos como persona aspirante, seleccionada primera por orden de puntuación, que conformaron la bolsa de trabajo de enfermero/a, para la prestación de servicios en el SIPSL, con carácter de funcionario/a interinos o nombramiento provisional por mejora de empleo. Código 2019/P/FI/ACON/4.

Pues bien, a dichas solicitudes de información responde la Universitat Politècnica de València mediante resolución de fecha 22 de junio de 2022, estimatoria del derecho de acceso y en la que se informa a la reclamante de que el puesto de trabajo 664 (correspondiente a su descripción como A2 20 E032) fue efectivamente ocupado mediante nombramiento de una funcionaria interina de fecha de 02/01/2019 y efectos desde ese mismo día, adjuntando copia de la documentación del expediente de la bolsa de trabajo solicitado, informándole de que la mencionada bolsa fue convocada el 20/09/2019 y resuelta el 20/10/2021, fecha en que comenzó a ser operativa, 20 meses después de que se hubiera realizado la cobertura del puesto de trabajo 664 mediante nombramiento de funcionaria interina, y comunicándole que la información relativa a los procesos de gestión para la constitución de bolsas de trabajo se encuentra disponible en http://www.upv.es/entidades/SRH/pas/681577normalc.html, aunque dado el tiempo transcurrido la de esa concreta bolsa de trabajo objeto de su solicitud ya no se halle alojada en la web. Adjunta a la resolución se le facilita determinada documentación.

Séptimo. – Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Universitat Politècnica de València expone en su escrito dirigido al Consejo el 4 de julio de 2022 que se ha puesto a disposición de la reclamante la información solicitada, mediante resolución estimatoria de fecha 22 de junio de 2022.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, Dª [redacted] manifiesta su disconformidad mediante escrito de fecha 14 de julio dirigido a este Consejo, en el que expone que, pese a haber recibido respuesta, no queda satisfecha con la misma, pues quedan sin informar ni documentar determinadas cuestiones, las cuales no fueron incluidas en su solicitud inicial, por lo que deberían, en su caso, ser objeto de una nueva solicitud de acceso dirigida a la universidad, no pudiendo este Órgano manifestarse en este momento sobre tales peticiones.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la entonces Ley 2/2015).

Por tanto, y a la vista de lo expuesto, este Consejo considera que, habiéndose reconocido el derecho de acceso mediante resolución de fecha 22 de junio de 2022, posterior a la presentación de la reclamación (4 de junio), y no mostrando la reclamante discrepancia con la documentación facilitada, sino con otros aspectos que, según ella, quedan sin resolver, es por lo que entendemos que la presente reclamación ha sido satisfecha, aunque extemporáneamente, en los aspectos inicialmente solicitados, por lo que debe considerarse que ha perdido de manera sobrevenida su objeto.

En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Universitat Politècnica de València concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho